Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00400-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del art. 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS – COOFINACREDITO-** contra **ANDERSON AGUILERA BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 2569**

1.1. Por la suma de **$4.302.144.00**, correspondiente al capital VEINTIDOS (22) cuotas vencidas y no pagadas, relacionas con la obligación contenida en el pagaré señalado en el numeral 1 y que se discriminadas, así:

NO. CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA CAUSADA Y ADEUDADA
1	28/02/2014	195.552,00
2	30/03/2014	195.552,00
3	30/04/2014	195.552,00
4	30/05/2014	195.552,00
5	30/06/2014	195.552,00
6	30/07/2014	195.552,00
7	30/08/2014	195.552,00
8	30/09/2014	195.552,00
9	30/10/2014	195.552,00
10	30/11/2014	195.552,00
11	30/12/2014	195.552,00

12	30/01/2015	195.552,00
13	28/02/2015	195.552,00
14	30/03/2015	195.552,00
15	30/04/2015	195.552,00
16	30/05/2015	195.552,00
17	30/06/2015	195.552,00
18	30/07/2015	195.552,00
19	30/08/2015	195.552,00
20	30/09/2015	195.552,00
21	30/10/2015	195.552,00
22	30/11/2015	195.552,00
TOTAL		**4.302.144,00**

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.

4. Reconocer personería para actuar al Representante Legal de la parte actora, señor **JULIA DÍAZ MONCADA,** quien actúa en causa propia, lo cual es procedente dado que este es un asunto de mínima cuantía.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.038
Fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria